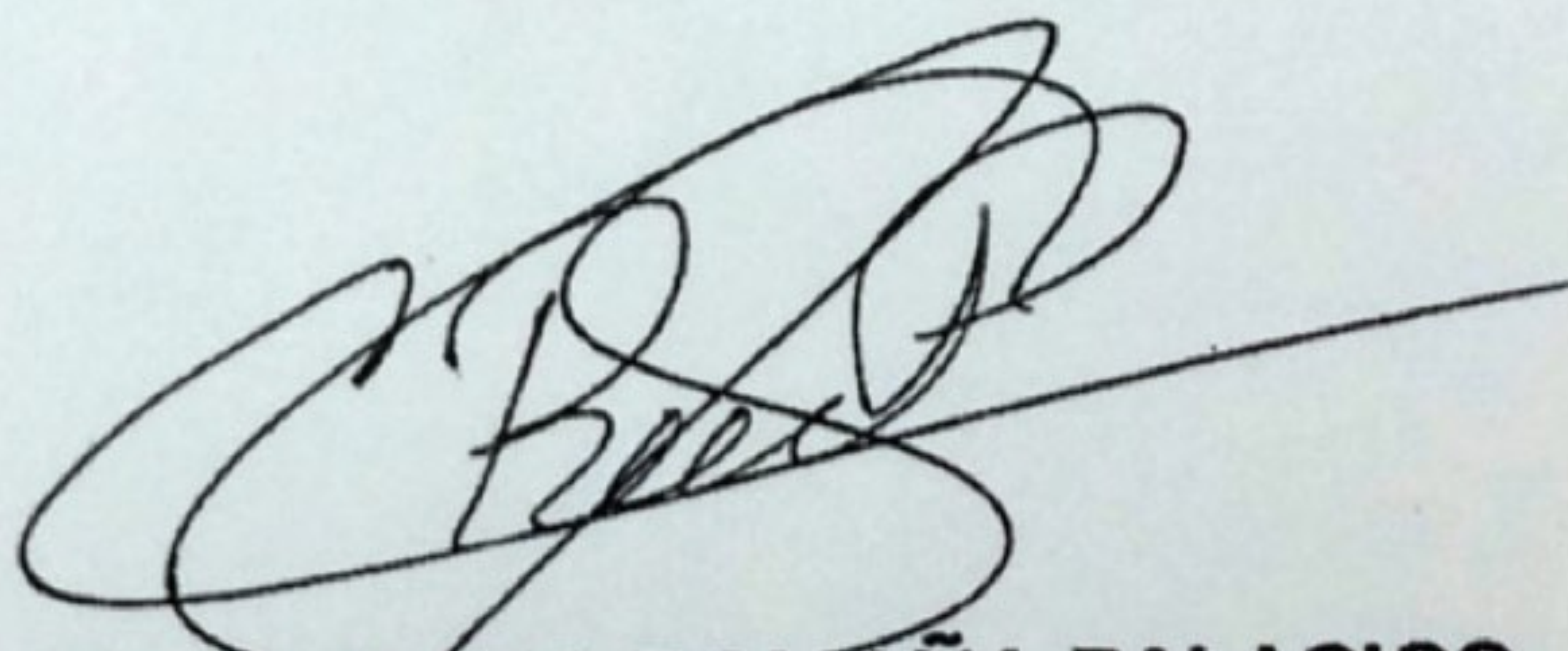


tajo cercena el derecho de contradicción con argumentos pueriles por decir lo menos, y que no resultan de recibo en nuestro derecho positivo.

En el evento de que no encuentren eco estas breves reflexiones sustento el recurso de apelación con estos mismos argumentos reservándome el derecho a complementar la sustentación ante el Superior funcional.

De usted,
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ALBERTO ROMAÑA PALACIOS', with a long horizontal line extending to the right.

CARLOS ALBERTO ROMAÑA PALACIOS
C.C. No 1.077.447.213 de Quibdó
T.P. No 286.672 del C.S. de la Jra

Código General del Proceso, señala que se configura nulidad procesal "cuando se omite la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Aunado a lo anterior se observa una irregularidad garrafal que implica la nulidad de la diligencia de remate en la medida que si bien es cierto por auto del 4 de marzo de 2019 se señaló fecha para llevar a cabo la misma, tal audiencia fue aplazada y se fijó nueva fecha y hora mediante providencia del 29 de agosto de 2019 para el 9 de octubre de 2019, empero por un error involuntario de su Digno Despacho se taso como porcentaje valido para ese remate el 70% del avalúo cuando tenía que haberse fijado al 100% del avalúo según las voces del artículo 411 del Código General del Proceso. En efecto, la declaración de deserción del remate no fue legal en cuanto que no se presentó el supuesto de hecho contemplado en el inciso cuarto de la misma regla (Art.441 del C.G. del P.), toda vez que la licitación se frustró PERO NO POR FALTA DE POSTORES sino por solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado que me antecedió.

En ese orden de ideas la venta en pública subasta que tuvo lugar el pasado 11 de febrero de 2020 la base para la misma era del cien por ciento del avalúo y no del setenta por ciento del mismo como equivocadamente quedo consignado en auto del 29 de agosto de 2019 y en los avisos de remate.

Adicionalmente paso inadvertido también el juzgador de primer grado que el avalúo respecto del inmueble objeto de la división ad valorem se presentó el **24 de agosto de 2018** según se desprende del dictamen glosado a folios 344 al 350 del plenario, y para la fecha de la almoneda ya transcurrió más del año a que hace alusión el artículo 457 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 411 ejusdem.

Es por ello que considero que se ha debido disponer un nuevo avalúo previo a llevar a cabo el remate del bien inmueble materia de la división ad valorem.

Siendo así las cosas la posición adoptada por el juzgador de primer grado vulnera ostensiblemente derechos de rango fundamental, pues está infligiendo el derecho al debido proceso consagrado en el canon 29 de la Carta Política. Obsérvese que de

Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: HÉCTOR ELÍAS BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS: PAULA CATALINA BOHÓRQUEZ CERÓN
RADICACIÓN N° 2010-100
JUZGADO DE ORIGEN: 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

CARLOS ALBERTO ROMAÑA PALACIOS, abogado en ejercicio identificado en los términos del cual da fe lo anotado al pie de mi firma, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurre a su señoría indicando que impetro **recurso ordinario de reposición y el subsidiario de apelación** contra su último proveído calendado **11 de marzo del año en curso**, notificado por anotación en estado el pasado **12 de marzo de los corrientes**, a fin de que se revoque y se sirva dar trámite formal al incidente de nulidad procesal planteada oportunamente.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Sea lo primero poner de relieve que aun cuando soy muy respetuoso de las decisiones adoptadas por las autoridades legalmente instituidas en nuestro país, incluidas las judiciales, en este caso me permito disentir del auto que rechazó **in limine** la nulidad procesal planteada, -sin darle el curso legal que le corresponde- por ser en un todo contraria a derecho y a la lógica jurídica.

En efecto, en este caso el dictamen pericial rendido constituye un medio de prueba, para el cabal convencimiento del juez sobre un determinado punto, en este evento es claro que procesalmente hablando resulta viable tramitar el incidente de nulidad planteado toda vez que en primer lugar el operador judicial no efectuó el control de legalidad que impone el artículo 132 del Código General del Proceso antes de llevar a cabo la venta en pública subasta del bien objeto del litigio. Como si lo anterior fuera poco paso inadvertido el Despacho que el numeral 5 del artículo 133 del